

Invitación a una traducción española del *corpus iuris canonici*

José RODRÍGUEZ DÍEZ, OSA
Real Centro Universitario
«Escorial-María Cristina»
San Lorenzo del Escorial
joserodriguezosa@hotmail.com

Resumen: Descripción del *Corpus de Derecho Canónico* (=CrIC): Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX y Bonifacio VIII; Constituciones clementinas; Decretales Extravagantes y de Juan XXII. Relevancia canónica del CrIC; Papas juristas; el *utrumque ius* medieval; el CrIC medieval, fuente del Código de Derecho Canónico (=CIC) contemporáneo. Invitación a traducción española obligada. Conveniencia de edición bilingüe. Testimonio vernáculo del Corpus de Derecho civil justiniano. Versiones castellanas romanceadas e incompletas.

Abstract: *Corpus of Canon Law's* Description (=CrIC) with the *Decretum* of Gratianus; the pope Gregory IX's Decretals; the pope Bonifatius VIII's Decretals; the pope Clement V's Constitutions; the pope John XXII's and Extravagants Decretals. The canonical excellence of CrIC: the jurist Popes; the medieval *utrumque ius*; the medieval CrIC, fountain of the *Codex of Canon Law* (=CIC). Invitation to translate CrIC into Spanish: in bilingual language; Testimony of the Justinian Corpus of Civil Law into spanish version. Partial translations into medieval romance.

Palabras clave: *Corpus Derecho Canónico*, Decreto y Decretales, *Utrumque ius* medieval, Texto latino, Traducción española obligada, Testimonio del *Corpus de Derecho Civil*.

Keywords: *Corpus Canon Law*, Gratianus's *Decretum*, Decretals, Medieval *Utrumque ius*, Translation into Spanish, Medieval romance text from Latin.

Sumario:**I. Descripción del *Corpus* de Derecho Canónico (=CrIC).**

- 1.1. *Decreto de Graciano.*
- 1.2. *Decretales de Gregorio IX.*
- 1.3. *Decretales de Bonifacio VIII.*
- 1.4. *Decretales Clementinas.*
- 1.5. *Decretales Extravagantes.*

II. Relevancia canónica del CrIC.

- 2.1. *Papas juristas del CrIC.*
- 2.2. *El «utrumque ius» medieval y su distinta proyección moderna.*
- 2.3. *El CrIC medieval, fuente del CIC contemporáneo.*

III. Invitación a traducción española obligada.

- 3.1. *Consulta obligada del CrIC e ignorancia progresiva del latín.*
- 3.2. *Edición bilingüe sobre texto latino crítico.*
- 3.3. *Posibles editoriales españolas capacitadas.*

IV. Testimonio vernáculo del *Corpus Iuris civilis*.**V. Versiones castellanas romanceadas y parciales.****VI. Muestra de textos romances comparados.**

«El sentido del derecho no puede contentarse con ser sincrónico, sino que necesita también ser diacrónico.»

K. F. SAVIGNY (†1861)

I. DESCRIPCIÓN DEL *CORPUS* DE DERECHO CANÓNICO (=CrIC)

En la historia de las fuentes del derecho canónico el primer milenio cristiano va elaborando, desde la autoridad eclesiástica, materiales o sillares jurídicos asistemáticos como fuentes constitutivas de derecho (*fontes essendi*) a partir del llamado derecho canónico primitivo, que desarrolla las raíces de textos disciplinares del NT, como «sacra página», recogidos en documentos cristianos de la Didaké (s. II), Didaskalia (s. III), Constituciones Apostólicas (s. IV), cánones y tradiciones, etc., emanados por romanos pontífices, concilios ecuménicos, generales, provinciales, santos padres, que con influencias romano-bizantinas (ss. IV-VII) y germánicas (ss. VII-XII) van formando «Collectiones» o fuentes de conocimiento (*fontes existendi*), tanto orientales (nomocánones, «codex trullanus»...) como occidentales (dionisiana [h. 520], hispanas [h. 633], galas, itálicas...) con reformas gelasiana (s. V), carolingia (s. IX) y gregoriana (s. XI) ¹.

Este acervo asistemático de saberes canónicos del primer milenio eclesiástico con inspiraciones recíprocas en el derecho romano justiniano del siglo VI –que es ya derecho cristiano– será la herencia jurídica, cuyos sillares maestros servirán para construir el edificio canónico sistematizado, llamado CrIC, durante la primera mitad del segundo milenio (ss. XII-XV), constituyendo la edad de oro o clásica del derecho canónico con proyección e influencia hasta el primer Código de Derecho Canónico del siglo XX ². Este CrIC está integra-

1. GARCÍA y GARCÍA, A., *Historia del derecho canónico. I: El primer milenio*, Salamanca 1967; CABREROS DE ANTA, M., *Derecho canónico fundamental*, Madrid 1960, pp. 100-105.

2. GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Roma 1932-1951, 9 vols. El vol. IX en su Tabla C cita los cánones del Código de Derecho Canónico (=CIC) de 1917 con fuentes eclesiásticas de autores o legisladores del primer milenio (Biblia, concilios generales y particulares..., pp. 329-400) incluyendo también fuentes civiles (derecho romano justiniano, carolingio y germánico, pp. 401-404).

do por el Decreto de Graciano y Decretales pontificias de Gregorio IX, Bonifacio VIII, Clemente V y Extravagantes de Juan XXII y Comunes. Decretales (*Litterae* o *Epistolae decretales*) son cartas papales en respuesta a preguntas de derecho canónico o disciplinar, dirigidas en su mayoría a personas individuales. Formalmente sólo son vinculantes para las personas o circunscripciones a las que están dirigidas, pero significan de hecho también una norma para casos análogos. A partir del siglo v se las ha reunido en Colecciones. Desde el siglo XII, con el aumento de la influencia del papado en la administración, jurisprudencia y legislación, adquieren una importancia descolante para el desarrollo de derecho canónico clásico»³

1.1. *Decreto de Graciano (h. 1148)*

Juan Graciano (+1158), monje camaldulense y profesor de Teología práctica en Bolonia, es el padre de la ciencia canónica al independizarla de la teología, pasando a la historia como el Pedro Lombardo del derecho. El comúnmente llamado *Decretum Gratiani* lleva por título original *Concordia discordantium canonum* (=concordia de los cánones discordantes)⁴, porque, a la vez que sistematiza, trata de armonizar en lo posible diferencias legislativas antinómicas, a la luz del aforismo jurídico tradicional de «distingue tempora et concordabis iura». En esta sistematización el Maestro Graciano divide su magna obra en tres partes metodológico-didácticas: doctrinal o teórica, práctica o casuística y cultural o litúrgica. La parte DOCTRINAL recoge las fuentes del derecho canónico en sus normas disciplinares del primer milenio, bajo las divisiones de 101 Distinciones y cada una en múltiples Capítulos o Cánones. La parte PRÁCTICA es materia eclesiástica heterogénea, presentada en forma casuística, que subdivide el autor en 36 Causas y éstas en unas 200 Cuestiones con variedad de Cánones en cada cuestión. Tal casuística versa sobre negocios eclesiásticos, tribunales, fueros, potestad episcopal, bienes de la Iglesia, clérigos, simonía, usura, derechos de regulares, votos

3. WEIGAND, R., «Decretales», en *Diccionario enciclopédico de los papas y del papado*, ed. W. Kasper, Barcelona 2003, pp. 147-148.

4. *Corpus Iuris Canonici* (=CrIC): *I. Decretum Magistri Gratiani*, ed. crítica lipsiense (1879), Aemilius Friedberg, reedición en Graz (Austria) 1959; reimpresión, New Jersey (USA) 2000, CII+1467 cols. Con ser la mejor edición latina, aún tiene algunas deficiencias, como se dirá después (*infra*, epígr. III, 2).

monásticos, juramentos, derecho de guerra, impedimentos matrimoniales (consanguinidad, afinidad...), tratado de Penitencia (Causa 33). La parte CULTUAL, de estructura similar a la primera (Distinciones y Cánones) se relaciona con rúbricas o contenido sacramental y litúrgico, incluyendo sacramentales (ayunos, culto a los santos, lugares sagrados, diezmos...).

El Decreto de Graciano es una «obra gigantesca» con 3.958 textos (*auctoritates*) de la tradición canónica del primer milenio ⁵ reducidos a unidad de forma didáctica no lejos del método escolástico abelardiano del *Sic et Non* de Teología: propuesta de un texto legal; después, contratextos y, por fin, el *Dictum* graciano, que es el pensamiento exegético armonizador del autor ⁶. Y aunque la obra del Maestro Graciano es de autoridad privada, fue tanta la autoridad doctrinal y difusión de esta «enciclopedia eclesiástica», que sirvió de libro de texto manual en Facultades de Cánones de las Universidades de Bolonia, Sorbona, Salamanca y Oxford, además de servir de consulta en curias y tribunales.

Grandes escoliastas y glosadores del Decreto, llamados decretistas, fueron Paucapalea (s. XII) ⁷, Rolando Bandinelli (Alejandro III, +1181), Hugocio de Pisa (+1210), Lorenzo Hispano (+1248), Juan Teutónico (+1245), Juan de Torquemada (+1468), Omnibonus, etc. ⁸, que forman sumarios, glosas interlineales, marginales que se editarán colocando el texto original, mayor o menor, en el centro de la página ⁹. Porque aunque sea colección privada sin fuerza de ley, es decir, no auténtica, los textos invocados por Graciano conservan el

5. CrIC, I, p. XII; VERA URBANO, F., *Derecho Eclesiástico I*, Madrid 1997, pp. 47-48; VIEJO-XIMÉNEZ, J. M.³, «La composición del Decreto de Graciano», rev. *Ius Canonicum*, 45 (2005) 431-485. La revista *Studia Gratiana*, nacida en 1953 como homenaje continuado a Graciano (aún sigue viva), ofrece serias e interesantes investigaciones y análisis sobre su obra gigante.

6. En Teología se ejemplifica el método en la *Suma teológica* de St. Tomás: *videtur quod sic/videtur quod non/respondeo dicendum*.

7. DOMINGO, R. (ed.), *Juristas universales*, Madrid/Barcelona 2004, I, pp. 319-323). Pocapaglia merece cita específica por ser discípulo colaborador con sus adiciones (paleas) al Maestro.

8. ID., *ibid.*, pp.239-441.

9. En bibliotecas europeas existen aún unos 600 manuscritos. (200 datables en los ss. XII y XIII); 44 incunables y 164 ediciones impresas con y sin apostillas, a explicar en *lectiones mercuriales, veneriales, sabbatinae, etc.* de canonistas y legisladores.

valor teológico-canónico de la autoridad que se invoca (biblia, papa, concilio, obispo...). Por todo ello, este monumento privado, que se hace semioficial por el papa Eugenio IV (1431-1447), el jurista francés, Jean Chapuis, lo incluye en su edición oficiosa del CrIC (1500) y termina haciéndose oficial su rango por Gregorio XIII en la edición pontificia de 1582 .

1.2. *Decretales de Gregorio IX (a.1234)*

Casi un siglo después del Decreto de Graciano, el gran legislador Gregorio IX (insigne jurista Ugolino Segni), con el penitenciario y canonista dominico español, Raimundo de Peñafort (+1275), alma compiladora del proyecto, promulga, en 1234, casi dos millares de referencias textuales decretalísticas, bajo el nombre de *Decretalium Gregorii IX compilatio*¹⁰, emanadas de él (casi 200) y de sus predecesores, incluyendo la importante aportación canónica de fuentes bíblicas, conciliares (...Letrán III y IV), patrísticas, colecciones occidentales y orientales¹¹. El compilador Peñafort¹², estructura la publicación en cinco Libros¹³, que subdivide en 185 títulos y 1871 capítulos o cánones¹⁴, seleccionando *Compilationes Antiquae* con su saber jurídico y permitiéndose, a modo de legislador pontificio delegado –como hiciera el jurisconsulto Triboniano en el *Corpus* justiniano– cambios, mutilaciones e interpolaciones oportunas al revisar la legislación anterior¹⁵.

10. CrIC, II: *Decretalium Collectiones*, ed. crítica Lipsiense (1881), Aemilius Friedberg, Graz (Austria) 1959; reimpresión, New Jersey (USA) 2000, LXXI+929 cols; DOMINGO, R (ed.), *Juristas universales...*, I, pp. 393-397.

11. FRIEDBERG, E., *ibíd.*, II, pp. XI-XVIII. Se detallan dichas fuentes, así como los cánones de colecciones (pp. XVIII-XXXIX).

12. DOMINGO, R., *Juristas...*, I, pp. 414-420.

13. División pentapartita, que se hará clásica, inspirada en la Iª de las *Quinque Compilationes Antiquae* o *Breviarium Extravagantium* de Bernardo de Pavía bajo las denominaciones paradigmáticas de *Iudex*, *Iudicia*, *Clerus*, *Connubia*, *Crimen*, cuyos títulos se prolongan vernáculos hasta las disciplinas o asignaturas curriculares del derecho canónico y civil de hoy (FRIEDBERG, Ae., *Quinque Compilationes Antiquae*, Leipzig 1882).

14. CrIC, II, p. X. En las citas bibliográficas el autor pontificio aparece oculto en la sigla X (equis), que según los investigadores responde a la denominación estudiantil y vulgar *eXtra Decretum vagantes* (=fuera del Decreto de Graciano) o *Liber eXtra*, por ser compilación posterior al gran maestro bolonio (DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, p. 395).

15. CrIC, II, pp. XXXV-XXXIX.

Con la promulgación pontificia por la Constitución *Rex Pacificus* (con dedicación a Bolonia) ¹⁶, que les otorga autoridad pública y valor legal, también a los textos privados, estas Decretales gregorianas gozan de las notas de colección *auténtica* por ser ley pontificia; colección *única*, a modo de código normativo del mismo rango legal, con perfección sistemática y técnica legislativa de codificación cuasimoderna, a base de seleccionar los textos sustantivos de doctrina jurídica prescindiendo (*partes decisae*) de la parte narrativa o supuesto fáctico, que los motiva; colección *universal* para todos los territorios de la Iglesia, tanto en administración eclesiástica de justicia como en docencia académica (*tum in iudiciis cum in scholis*); colección *exclusiva* por quedar abrogada toda norma extravagante o fuera de estas Decretales. Así al viejo derecho de Graciano se une el nuevo derecho gregoriano por las universidades medievales. Nuevos decretalistas cualificados glosan esta magna colección, como Tancredo (+1236), Lorenzo Hispano (+1248), Sinibaldo Fieschi (Inocencio IV, +1254), Godofredo Trani (+1245), Bernardo de Parma (+1266), Guillermo Durando (+1296), Enrique de Susa (card. Ostiense, + 1271), etc. ¹⁷.

En palabras del malogrado canonista Pedro Lombardía, «desde 1234 el derecho canónico va a estar contenido en dos grandes colecciones: el Decreto de Graciano, síntesis privada, pero autorizadísima de la tradición canónica desde los primeros siglos, tal como la entendían y la interpretaban los hombres de la edad media, y las Decretales de Gregorio IX, código que contenía el derecho nuevo, es decir, el que habían producido los Papas, según la técnica romanística entonces en boga, a lo largo de todo un siglo» ¹⁸.

16. Entre los 17 códices latinos, manuscritos e impresos, sobre Decretales y comentarios existentes en la Biblioteca del Monasterio del Escorial, un códice completo de las Gregorianas (sign. f-IV-27, s. XIII/XIV), con apenas variantes adjetivas respecto a la edición romana (1584), tiene por destinataria a la universidad parisiense (*Parisis*), no la de Bolonia de la gran mayoría de los manuscritos conocidos [CrIC, II, cols 2-3]. ¿Variable original de la *Rex Pacificus* o variante posterior? (ÁLVAREZ MELCÓN, B., «El séptimo centenario de la publicación de las Decretales de Gregorio IX y los códices de las mismas en la Biblioteca escurialense» (*Religión y Cultura [Ciudad de Dios]*, 30 (1935) 41-47).

17. DOMINGO, R. (ed.), *Juristas universales*, I, ed. Marcial Pons, Madrid/Barcelona 2004, pp.239-570; ID. (dir.), *Principios de Derecho Global. Aforismos jurídicos comentados*, Aranzadi, Pamplona 2003, pp. 310-315; GARCÍA GARRIDO, M. J., *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, edit. Dykinson, Madrid 1982.

18. HERVADA, J., y LOMBARDÍA, P., *El derecho del pueblo de Dios*, Pamplona 1970, p. 103.

1.3. *Decretales de Bonifacio VIII (a.1298)*

Sesenta y cuatro años más tarde en el mismo siglo XIII y a sugerencia de la Universidad de Bolonia nuevas Decretales dispersas de Papas predecesores (Inocencio IV, Gregorio X, Nicolás III y IV y las suyas propias, más los Cánones disciplinares de los Concilios I (1245) y II (1274) de Lyon, llevan a Bonifacio VIII a promulgar en 1298, complementando la legislación gregoriana, con la adición de un cuerpo similar, que llamará *Liber Sextus Decretalium* (=Libro Sexto de las Decretales) ¹⁹ por ser continuación de los cinco primeros libros del antecesor Gregorio IX, y cuya estructuración de ese «Libro Sexto» sigue siendo a su vez la típica en cinco libros con 76 títulos y 359 capítulos o cánones ²⁰. Por supuesto, esta colección bonifaciana aglutina las mismas notas pontificias de *autenticidad, unidad, universalidad y exclusividad* que la colección gregoriana. Pero añade un plus valorativo –que apenas apuntaba Gregorio IX con once Reglas ²¹– al recoger principios canónicos normativos en 88 «Reglas de Derecho» ²², al modo del Digesto justiniano ²³, de quien copia 22 literales y otras que aquilata y ajusta más ²⁴. Todos ellos son brocados o aforismos jurídicos con universalidad de tiempo y espacio que subyacen en los códigos modernos canónicos y civiles ²⁵. Son decretalistas y algunos civilistas –clérigos y laicos– del siglo XIV Juan

19. CrIC, II: *Decretalium Collectiones*, ed. crítica Lipsiense (1881), Ae. Friedberg, Graz (Austria) 1959; reimpresión, New Jersey (USA) 2000, cols. 929-1124.

20. CrIC, II, p. XLIX. Por titularse «Libro Sexto» en las referencias bibliográficas ha pasado a la sigla *In VI*^o, que encubre al autor pontificio.

21. X, lib. V, tít. 41, cc. 1-11; CrIC, II, cols 927-928.

22. *De Regulis Iuris*, in VI^o, lib. V, tít. XII, c.5, CrIC,II, cols. 1122-1124. Se atribuyen estos aforismos jurídicos al doctor *in utroque iure*, Dino Rossoni del Mugello (+h.1298), jurista italiano de la escuela de comentaristas (DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, pp.488-490).

23. «*De diversis regulis iuris antiqui*», en *Corpus Iuris Civilis*, lib. L, tít. XVII, que colecciona 211 principios extractados de grandes jurisconsultos romanos, como Neracio Prisco, Pomponio, Gayo, Paulo, Ulpiano, Modestino, etc. Reglas traducidas en *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, Valladolid 1989, t. III, pp. 944-96. Y retraducidos en DOMINGO, R. (coord.), *Textos de Derecho Romano*, ed. Aranzadi, Pamplona 2002, pp. 301-352). Algunos de estos aforismos pasan a la *Ley de las Siete Partidas* alfonsíes de 1265 (Part. VII, tít. 34).

24. DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, p. 270.

25. RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «La aforística jurídica romano-canónica, puente para un derecho común europeo», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 37 (2004) 231-261.

Andrea (+1348), Bartolo de Sassoferrato (+1400), Baldo de los Ubaldos (+1400), etc.²⁶, que incluyen también comentarios a la siguiente colección clementina.

1.4. *Constitutiones Clementinas (a.1314)*

Apenas pasados tres lustros el papa Clemente V, con sede en Avignon, manda publicar en 1314 las nuevas normativas que incluyen los cánones del Concilio General de Viena (1311), con promulgación oficial revisada en 1317 por Juan XXII, bajo el nuevo título más al uso de *Constitutiones Clementinae*²⁷, con 52 títulos y 107 cánones²⁸ Esta colección menor tiene la misma estructuración pentapartita que las anteriores Decretales y goza de las notas de *autenticidad, unidad, universalidad*, excepto exclusividad, pues no abroga ni deroga otras posibles decretales posteriores a las de Bonifacio VIII. A los comentaristas citados hay que añadir más clérigos y laicos en el siglo XV, como Francisco Zabarella (+1417), Juan de Ímola (+1436), Nicolás Tudeschi (+1435), llamado el panormitano abad Sículo, etc.²⁹

Y con este trío de Decretales gregorianas, bonifacianas y clementinas se considera cerrada, en sentido estricto, la legislación pontificia, que el Concilio de Basilea (1436) bautiza con el nombre de CrIC, precediendo en siglo y medio a la denominación similar, acuñada por Dionisio Godofredo, del *Corpus Iuris civilis*³⁰, al editar (1583) el Derecho romano justiniano compilado en el siglo VI. Y así tal CrIC se publica en edición de París (1500) por el jurista Jean Chappuis³¹, incluyendo el privado Decreto de Graciano.

26. DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, pp. 499-505, 524-534.

27. CrIC, II: *Clementis Papae V Constitutiones*, ed. crítica Lipsiense (1881), Ae. Friedberg, Graz (Austria) 1959; reimpresión, New Jersey (USA) 2000, cols.1125-1200. Clemente quiso llamar a la colección *Liber septimus*, pero han pasado a la historia con el título de *Constitutiones clementinas*, así bautizadas por su comentarista Juan de Andrea (DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, 499-500).

28. CrIC, II, p. LXII.

29. DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, pp. 537-538; 542-543; 546-548.

30. Id., *ibid.*, I, p. 106.

31. Id., *ibid.*, II, p. 271-272.

1.5. *Decretales Extravagantes: Comunes y de Juan XXII*

Sin nota de exclusividad en las Constituciones clementinas, habían quedado vagando fuera de la triple colección susodicha (*extravagantes*) 20 Decretales de Juan XXII (1316-1334)³² y 74, llamadas *Comunes*, por ser de varios Papas de dos siglos, desde Bonifacio VIII hasta Sixto IV (1303-1484)³³. Aunque de talla menor en cantidad y calidad, se estimaron rescatables y añadibles. Las Extravagantes Comunes aún se dividen en cinco Libros (con ausencia del cuarto por falta de temática), 35 títulos y 73 cánones. Y las de Juan se estructuran, sin libros, en 14 títulos y 9 cánones³⁴.

De modo que, en sentido amplio, desde la edición oficial de 1582 por Gregorio XIII, conforman el CrIC el Decreto de Graciano y las cinco colecciones de Decretales. Y parangonando el *Corpus* civil justinianeo y el CrIC podría establecerse esta equipolencia aproximativa: el Decreto=Digesto o Pandectas; Decretales mayores=Codex; Decretales menores=Novellae. Finalmente, añadamos que entre las múltiples ediciones impresas latinas, parciales o totales desde la cuna de la imprenta sobresale con relevancia la ya citada edición crítica con índices soberanos de Ae. L. Richterí anotada por Ae. Friedberg (Lipsiae 1879-81, Graz 1959, New Jersey 2000)³⁵. Así tenemos un CrIC, auténtico, unitario, universal, exclusivo y válido *ubique terrarum*, cuya recepción significa un derecho común con progresiva desaparición de derechos eclesiásticos propios.

II. RELEVANCIA CANÓNICA DEL CrIC

Bajo este epígrafe queremos resaltar la relevancia del CrIC, no ya sólo por la altura jurídica y cultural de los Papas promotores, sino también por sus flujos y reflujos en el corpus civil y, sobre todo, por su proyección influyente en la legislación canónica contemporánea.

32. CrIC, II: *Constitutiones XX Joannis Papae XXII*, ed. cit. Ae. Friedberg, cols. 1201-1236.

33. CrIC, II: *Extravagantes Decretales*, ed. cit. Ae. Friedberg, cols. 1237-1312.

34. CrIC, II, p. LXIII; DOMINGO, R., *Juristas...*, I, pp. 270-271.

35. *Índices*, CrIC, I, cols. 1437-1468; II, cols. 1313-1339. En 1964 los canonistas Xavier Ochoa y Luis Díez editan *Índices canonum, titulorum et capitulorum CrIC* (Institutum Iuridicum Claretianum, Roma 1964, 107 pp.). Índices similares a los de esta ed. lipsiense, pero refundiendo en único alfabeto todos los contenidos temáticos de Decreto y Decretales.

2.1. *Papas juristas insignes promotores del CrIC*

En la historia general de la Iglesia, Papas del bajomedievo influyentes en la formación del CrIC son conocidos como insignes canonistas y promotores de estudios universitarios y concilios, como el canonista y *magister* en Bolonia, card. Rolando Bandinelli, que será Alejandro III (1159-1181), legislador de decretales y organizador del III Concilio de Letrán (1179); el teólogo de París y canonista de Bolonia, card. Lotario de Segni, que será Inocencio III (1198-1216), convocador del IV Concilio de Letrán (1215); el jurisconsulto (título *in utroque iure*), Ugolino de Segni, teología en París y derecho en Bolonia y decano del colegio de cardenales es Gregorio IX (1227-1241) ³⁶, colector de decretales, organizador de la universidad de París; el canonista y civilista (*in utroque iure*) de Bolonia, auditor rotal y vicescanciller, card. Sinibaldo de Fieschi, después Inocencio IV (1243-1254) ³⁷, inmediato convocador del Concilio I de Lyon (1245); el romanista y legista en Bolonia, notario y legado papal, card. Benedetto Caetani con nombre de Bonifacio VIII (1294-1303), colector de decretales, creador del Año Santo (1300) y fundador de la universidad Sapienza en Roma; el jurista en Bolonia y Orleáns, procurador en el parlamento de París y arzobispo de Lyon, Bertrand de Got, papa Clemente V de Avignon (1305-1314), de gran actividad cultural y legislativa de decretales, fundando numerosas universidades, como las de Oxford y Perugia, y creando nuevas cátedras en la de Bolonia; el doctor (*in utroque iure*) por Montpellier y Orleáns con teología en París y docencia en Toulouse, card. Jacques Duèse, que será Juan XXII (1316-1334) ³⁸, también legislador y colector de decretales extravagantes e instaurador de la Sagrada Rota Romana; el discente y docente de derecho en Bolonia, padre conciliar y redactor jurista en Trento y legado pontificio en la corte de Felipe II en España, card. Hugo Boncompagni, papa Gregorio XIII (1572-1585) ³⁹, fundador de seminarios y del colegio romano, proyectante del Observatorio astronómico vaticano, reformador del calendario juliano y promulgador oficial del CrIC ⁴⁰.

36. DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, p. 393-397.

37. ID., *ibid.*, I, 430-434.

38. ID., *ibid.*, I, 270-271.

39. ID., *ibid.*, I, pp. 314, 396, 538.

40. CAPORILLI, M., *Los Papas, los Concilios...*, 6.^a ed., Trento 1999; KASPER, W. (dir.), *Diccionario enciclopédico de los papas y del papado*, Barcelona 2003. Son monografías rigurosas traducidas del *Lexikon für Theologie und Kirche*, ed. 3.^a, 1993-2001; PAREDES, J. (dir.), *Diccionario de los Papas y Concilios*, Madrid 1998.

2.2. *El «utrumque ius» medieval y su distinta proyección moderna*

De la descripción anterior del CrIC (*supra*, I, 1-5) ya se sospecha que, aunque este *Corpus* secular tenga lagunas y caducidades jurídicas, su influencia ha sido enorme en la Europa del Derecho formando con el *Corpus* civil justiniano el *utrumque ius* medieval en recíproca colaboración⁴¹; pues, como escribe el investigador medievalista Antonio García y García, «la antorcha de la cultura de Roma fue transmitida por la Iglesia a la cristiandad medieval»⁴², porque «el derecho canónico medieval, junto con el civil o romano, renacido o redescubierto también a comienzos del siglo XII, constituyen el Derecho Común romano-canónico medieval, el único al que estaban dedicadas las cátedras universitarias en las facultades jurídicas europeas y su prolongación ultramarina hasta final del antiguo régimen»⁴³. Además, como reafirma y precisa más el catedrático de Historia del Derecho, Pérez-Prendes, este «derecho común... amalgama entre ordenamientos jurídicos canónico, romano-justiniano, feudal y mercantil... bajo el criterio director del cristianismo»⁴⁴. Las Partidas alfonsíes en sus distintas redacciones previas están penetradas de influencias justiniano-canónicas⁴⁵.

Tal entronque y compenetración medievales del *utrumque ius* civil y canónico es la filosofía jurídica del malogrado civilista Bartolo de Sassoferrato⁴⁶, cuya idea rectora resume el expositor García

41. VIEJO XIMÉNEZ, J. M., «El Derecho romano nuevo en el Decreto de Graciano», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte- Kanonistische Abteilung* (=ZRG-KA), 88 (2002) 1ss.

42. *Iglesia, Sociedad y Derecho*, I, Salamanca 1985, p.7.

43. *Iglesia, Sociedad y Derecho*, IV, Salamanca 2000, p. 11.

44. PÉREZ-PRENDES, J. M., *Instituciones medievales*, Madrid 1997, pp. 38-39; *Id.*, *Interpretación histórica del Derecho*, Madrid 1996, pp. 694 y 704. En sendos esquemas de estas dos últimas págs remarca la «formación del derecho común fuera de la península ibérica» y dentro.

45. *Las Siete Partidas del sabio rey D. Alfonso el nono...*, ed. Gregorio López, Valencia 1758, 6 vols.

46. Bártolo (1313-1357) es doctor por Bolonia, calificado de jurista máximo, a quien se concedió «el derecho de *legendi, docendi, doctorandi Bononiae et ubique de caetero plenam licentiam et liberam facultatem*. En el siglo XV se crean cátedras sobre la obra bartoliana en Padua, Bolonia, Turín; en el XVI, en Perusa, Macerata, Nápoles. Sus Comentarios de textos y método le hacen ser, después de Acursio (+1263), como el Papiniano del medievo con opinión de calidad en Italia, España, Portugal, Brasil, Filipinas, etc. Las ideas de Bártolo –sus bártulos– viajaban por la Europa medieval. De ahí que se acuñara la máxima de *nemo bonus iurista, nisi bartolista*. Su *Opera omnia* (8 vols) está dedicada a comentar el *Corpus civil* (GARCÍA y

Garrido: «Con estos dos poderes, Imperio e Iglesia, se perfecciona en los civilistas el “sistema de derecho común”. Así como el Derecho canónico se inspira en la universalidad de la Iglesia, la universalidad del Derecho romano se refleja en la del Imperio. Los *iura propria* se definen como derechos especiales de los señoríos y municipios en el interior del sistema de los derechos comunes, con el reconocimiento de una soberanía universal.»⁴⁷ Dicho con otras palabras, el comentario bartolista –el bartolismo– supera la mera *glossa* literalista con su nuevo método hermenéutico de interpretación analítica y sintética captando la *mens* y *ratio* desde la *littera legis*, propugnando así el llamado estilo o *mos italicus iura docendi*, que defiende el *ius commune* unitario *ubique terrarum* como principio soberano.

Ambos derechos medievales prolongan su amistad académica renacentista –cánones y leyes–, hasta que en la corriente humanista el jurisconsulto francés, Jacques Cujas (+1590)⁴⁸, promueve un *mos gallicus iura docendi* contrario a la escuela bartoliana, abogando por los *iura propria* nacionales, que cuajarán después de la Ilustración con la aparición de los códigos estatales napoleónicos con menos cabo del *ius commune* europeo. Entretanto, el Derecho canónico de los tiempos modernos sigue extendiendo su CrIC *ubique terrarum* con triunfo del *ius commune* sobre el *ius proprium*, que queda sólo como derecho descentralizado en la medida que el CrIC sepa más de enculturación que de aculturación y, en casos, a criterio de las Conferencias Episcopales nacionales y curias diocesanas. Tal es la actual diferencia radical de sendos derechos de proyección moderna, el civil nacionalizado, el canónico universalizado en su orbe católico.

No obstante, aun en la infraestructura de los códigos napoleónicos modernos subyace una retícula de principios base de los derechos humanos, soterrados por la división nominal pentapartita según el verso latino de las *Compilationes Antiquae*, que hoy traducimos, en el currículo jurídico, por derecho normativo, personal y administrativo, matrimonial, penal y procesal. Estos derechos humanos de ambos *Corpus* jurídicos, que constituyen toda una aforística metahistórica, podrían servir de cañamazo para reconstruir un dere-

GARCÍA, A. *Codices operum Bartoli a Saxoferrato recensiti*, Florencia 1973; DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, pp. 524-530).

47. GARCÍA GARRIDO, M. J., «Bártolo de Sassoferrato», en DOMINGO, R., *Juristas...*, I, p. 527.

48. DOMINGO, R., *Juristas...*, II, 221-225. Eco de otro pareado latino, también entre debates de canonistas y civilistas: *nullus bonus iurista nisi civilista*.

cho común para la Unión Europea y de otras geografías supranacionales ⁴⁹.

2.3. *El CrIC medieval, fuente del CIC contemporáneo*

Por tanta historia y tanta altura jurídica de legisladores, el CrIC ha pesado en las diez Sesiones disciplinarias (de 25 en total) del Concilio tridentino (1545-1563) y en la interpretación de sus Decretos por la creada Congregación del Concilio, mas los Bularios ⁵⁰ y Constituciones pontificias modernas ⁵¹. Y tanto ha sido el peso, que hasta el mismo CrIC medieval y renacentista (*trecento, quattrocento, cinquecento*) ha figurado como texto en los estudios curriculares eclesiásticos hasta la codificación canónica del siglo XX⁵².

Y en la primera codificación canónica de la Iglesia católica en 1917 –hecha a la usanza de los códigos estatales modernos– que se venía ya postulando desde el Concilio Vaticano I (1869-1870) ante tanta recarga legislativa descodificada (*obruimur legibus*, dijo un padre conciliar), el propio Código de Derecho Canónico, iniciado por Pío X en 1904 y promulgado por Benedicto XV en 1917, de sus 2.414 cánones (=cc.) totales, 1.560 cc.(65%) tienen fuentes en el CrIC y legislación tridentina y pontificia moderna (10.506 citas concretas) y sólo 854 cc. (35%) carecen de fuentes escritas, que no de derecho consuetudinario ⁵³. Y, aunque el segundo Código de Dere-

49. RODRÍGUEZ DÍEZ, J., «La aforística jurídica romano-canónica puente para un nuevo derecho común europeo», en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 37 (2004) 231-261; LARRAINZAR, C., «Las raíces de la cultura jurídica occidental», en *Ius Canonicum*, 41 (2001) 13-34.

50. *Bularium Romanum*, ed. Roma 1733-1762, 18 ts. (32 vols.), ed. Turín 1857-1867, 38 vols. *pássim*.

51. *Acta Sanctae Sedis* (=ASS), 1865-1908; *Acta Apostolicae Sedis* (=AAS), 1909-1918), *pássim*.

52. V.gr., *Constitutiones Ordinis Sancti Augustini*, Appendix, Roma 1895. En cuarto curso teológico se estudiaban los dos primeros libros de Decretales y en quinto curso los tres últimos.

53. BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici* (=CIC/1917), ed. Princeps, Roma 1917, aparato bibliográfico (ad calcem); GASPARRI, P., *Codicis Iuris Canonici Fontes*, Roma 1932-1951, 9 vols, *pássim*. Las 10.506 citas canónicas aparecen detalladas en el vol. IX, Tabla B (fuentes del CrIC, pp. 13-118; fuentes de concilios generales, pp.119-136; fuentes pontificias, pp. 135-170; fuentes de congregaciones de la curia romana, pp 169-328). Y en la tabla A aparecen los cánones sin fuentes escritas (pp. 2-12); CABREROS DE ANTA, M.; ALONSO, A.; LOBO, A.; ALONSO MORÁN, S., *Comentarios al CIC/1917*, ed. bilingüe BAC, Madrid 1963-64, 4 vols. *passim*.

cho Canónico, promulgado por Juan Pablo II en 1983 no explicita las fuentes, al ser reforma del anterior, asume la inmensa mayoría de ellas, más las nuevas derivadas del Concilio Vaticano II (1962-1965) ⁵⁴. También, aunque menos, hay fuentes del CrIC en el Código de las Iglesias Orientales ⁵⁵ católicas, en lo que tiene de similitud y analogía de cánones con el CIC de la Iglesia occidental o latina.

Todas estas pistas pretenden resaltar la relevancia del CrIC aún en la actualidad vigente, *Corpus* al que arriba directa o indirectamente cualquier investigación canónica retroactiva. Y es que recordar todo un *Corpus* de tanta historia no es mero prurito de erudición, sino que, además de contribuir a la formación jurídica, da sentido a toda legislación actual homóloga y evita caer en incoherencias ⁵⁶. Interesa estudiar el proceso histórico de saberes para conocer relevancias a aprender, o irrelevancias a evitar. A este propósito es sugestiva la afirmación del filósofo hermenéutico Hans G. Gadamer cuando dice: «Quien toma en serio la finitud de la propia comprensión, tiene que tomar también en serio la realidad de la Historia.» Y más expresiva la sentencia del jurista decimonónico Carl F. Savigny: «El sentido del derecho no puede contentarse con ser sincrónico, sino que necesita también ser diacrónico.» No hay futuro sin plataforma de presente, ni presente sin infraestructura de pasado.

III. INVITACIÓN A TRADUCCIÓN ESPAÑOLA OBLIGADA

Esta invitación, que quiere ser urgente, se ampara en la necesidad obligada de consulta canónica histórica, la ignorancia progresiva del latín en la intelectualidad española e insuficiencia de textos histórico-canónicos vertidos al español, más la presencia adecuada de un texto latino crítico como base para una fidedigna traducción verná-

54. JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici* (=CIC/1983), Roma 1983; ed. bilingüe BAC, Madrid 1983.

55. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (=CCEO), AAS, 82 (1990) 1033-1363; ed. bilingüe BAC, Madrid 1994, «Equivalencia de cánones entre CCEO-CIC» (pp. 585-613); BOGARÍN DÍAZ, J., «Diferencias textuales del CCEO con respecto al CIC en los cánones del matrimonio», en *Rev.Gral.de D°Cº y Dº Ecclco del Estado*, 2 (2003) www.iustel.com y www.dialnet.unirioja.es.

56. MOZOS TOUYA, J. J. de los, «Presentación a *Cuerpo de Derecho Civil Romano*», ed. I. García del Corral, I, reed. Valladolid 1988, p. 6.

cula en edición bilingüe y la existencia de editoriales españolas capacitadas.

3.1. *Consulta obligada del CrIC e ignorancia progresiva española del latín*

Después de la somera descripción (*supra*, I, 1-5) y relevancia (*supra* II, 1-3) del CrIC con todas sus virtualidades históricas y metahistóricas se impone la obligatoriedad de ser consultado frecuentemente este monumento canónico, no solamente por alumnos universitarios de la disciplina, tanto clérigos como laicos, sino también por profesores y todos aquellos estudiosos que se dediquen a cualquier investigación histórica de cánones y leyes. Ahora bien, a esta altura del siglo XXI, la lengua latina en España ha dejado de ser asignatura curricular obligatoria en estudios preuniversitarios; por lo cual los estudiantes universitarios juristas y, por ende, los futuros profesores e investigadores van careciendo del instrumento y conocimiento latinos necesarios para entender el contenido del CrIC, que se conserva editado en su originalidad latina con ideas vivas, pero en lengua muerta. Si ya el manejo locativo de citas del CrIC resulta engorroso por su brevedad y laconismo de siglas casi cifradas, cuánto más ignorando su lenguaje.

Como detallaremos en epígrafe subsiguiente (*infra*, V), ya existen versiones romanceadas y parciales, pero amén de ser incompletas y demasiado libres, se necesita hacer una traducción vernácula al lenguaje español de hoy, más fiable y ajustada a derecho, que supere esos conatos traductológicos medievales, que nos resultan ya poco fieles y familiares por haber nacido en la infancia idiomática casi como prolongación de las anotaciones balbucientes de «el primer vagido de nuestra lengua»⁵⁷ «*cono ayutorio de nuestro dueño, dueño Christo, dueño Salvatore, qual dueño... cono Patre, cono Spíritu Sancto, enos síéculos de los síéculos*», por concluir con el simpático y religioso texto monacal de las Glossas Emilianenses (s. X) del monasterio de San Millán de la Cogolla sobre un sermón de San Agustín, a diferencia de otras dos cercanas lenguas romances que balbucean sus primeras palabras con los hombres y en tono político-militar (francesa, 842) o mercantil (italiana, 960). En todo caso, es ejemplar para hoy el testimonio de estas balbucientes traducciones

57. ALONSO, D., *ABC*, 30-XII-1947.

romances en plena edad media, cuando el latín todavía era familiar a las personas cultas. Posiblemente, además de homenajear al español Raimundo de Peñafort, compilador de las Decretales gregorianas, se pretendiera extender la cultura canónica a otros sectores de la sociedad menos letrada.

3.2. Edición bilingüe sobre texto latino crítico

Afortunadamente, hoy tenemos un texto latino máster⁵⁸, que, prescindiendo de su científico aparato crítico, podría servir de texto base a traducir al idioma español. Y al decir español, aunque sin excluir otras lenguas vernáculas, nos referimos al castellano, al lenguaje de Cervantes, por ser mucho mayor la población mundial de hispanohablantes. Hoy por hoy, en cuanto a las Decretales, la *Editio lipsiensis* (1881) de Friedberg y su reedición y reimpresión es la mejor y más crítica siguiendo el texto latino de la *Editio romana* (1584) en cuanto a las Decretales gregorianas y bonifacianas⁵⁹ y con menos pedisecuidad en las clementinas y extravagantes⁶⁰. Respecto al texto del *Decretum* de Graciano la edición lipsiense actual, la más identificable con la edición romana, en principio necesitaría algún perfeccionamiento, a la luz de los nuevas relecturas y hallazgos de códices (200 datables en los ss. XII y XIII), cuyas sucesivas copias diacrónicas han agrandado la primigenia *Discordia*, pudiendo ser protoparente el códice 673 del monasterio de San Gall (Suiza), según estiman investigadores recientes⁶¹; de modo que las llamadas *Abbreviationes Decreti* de cuatro códices, más que compendios posteriores parece que son *Concordias* más cercanas al texto original graciano⁶². Pero, en cualquier caso, como texto de traducción nos vale la edición latina más crítica hasta el presente, que es la

58. *Corpus Iuris Canonici*: I. *Decretum Magistri Gratiani*, II *Decretalium Collectiones*, ed. crítica Lipsiense (1879-81) de Ae. Friedberg; reedición Graz (Austria) 1959; reimpresión, New Jersey (USA) 2000, CII+2775 cols. Utilizamos nueva edición y reimpresión.

59. *Textus meae editionis idem ac romanae est* (CrC, II, p. XLII y LII).

60. CrIC, II, p. LXIII-LXVII. Del siglo XV se conocen 43 ediciones de Decretales.

61. LARRAINZAR, C., «El borrador de la Concordia de Graciano de Sankt Gallen Stiftsbibliothek, ms 673 (=Sg)», en *Ius Ecclesiae*, 11 (1999) 593 ss.; ID., «La formación del Decreto de Graciano por etapas», en *ZRG -KA*, 87 (2001) 67 ss.

62. VIEJO XIMÉNEZ, J. M., «*Concordia* y *Decretum* del maestro Graciano», en *Ius Canonicum*, 39 (1999) 333-357; ID., «La composición del Decreto de Graciano», en *Ius Canonicum*, 45 (2005) 431-485.

lipsiense en su edición más reciente (1959 ó 2000), porque, aunque no sea el texto primigenio en cuanto a la *Concordia* original de Graciano, nos interesa tener la versión de la redacción legalizada –la verdad legal– del texto largo o *Decreto*, que es el que ha tenido vigencia histórica. Entretanto, que sigan los investigadores buceando por archivos y cotejos para clarificar la justa verdad histórica de dar a cada uno lo suyo.

Ahora hace falta que alguna editorial con buena infraestructura, rodaje y solvencia se comprometa a tal edición vernácula y bilingüe; bilingüe, para asegurar la consulta contrastada, fehaciente y fiable que pueda corregir aquello de «traduttore, traditore». Además, una edición española de la envergadura histórica del CrIC, al igual que la del *Corpus* civil, no se entiende sin el texto original adjunto, pues, como escribe el abogado y traductor Ildefonso García del Corral, es obligado el texto bilingüe para cotejar su concordancia y facilitar hasta a los tribunales la cita latina en expresiones sentenciosas clásicas, que suelen ser aforismos intemporales. Pienso que no sería difícil conseguir la cesión o compraventa de derechos del texto latino, omitiendo el aparato crítico, que sería no fácil de obtener y además encarecería la edición.

3.3. Posibles editoriales españolas capacitadas

De las editoriales que conozco en España hay al menos tres que entiendo reúnen las condiciones necesarias de infraestructura, experiencia y solvencia y que me permito explicitar por tener de soporte y patrocinio Facultades de Derecho Canónico. La primera sería la Editorial Biblioteca de Autores Cristianos (=BAC), «colección que se publica bajo los auspicios y alta dirección de la Pontificia universidad de Salamanca», con sede en Madrid, y que se autodefine como «un servicio hecho a la fe y a la cultura», como «el mayor esfuerzo editorial realizado por católicos españoles desde hace siglos», con el bagaje cultural de ya más de setecientos volúmenes publicados y de formato uniformado. La BAC tiene capacidad y homologación temática para emprender esta gran empresa editorial y traductológica, que en formato BACmajor o Bacnormal exigiría cinco o seis volúmenes bilingües respectivamente⁶³. Y me consta que una desta-

63. Ejemplo de bilingüismo y en varios vols. son las obras completas de San Agustín, San Jerónimo, Santo Tomás, *Synodicon Hispanum*, etc., editadas en la BAC.

cada autoridad de la BAC tendría interés en ello. Otra posible editorial sería Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (=Eunsa), con sede en Pamplona, que también edita algunas obras bilingües de envergadura ⁶⁴. Una tercera editorial, menos bilingüe, podría ser también la Universidad Pontificia Comillas, hoy con sede en Madrid, que fuera de colección o en coedición tiene editada alguna obra magna ⁶⁵. Una cuarta editorial, sin universidad propia, pero paraguas de muchas, que también está publicando algunas obras bilingües de juristas clásicos, a la vez que legislaciones actuales, es la Editorial Aranzadi, S.A., con sede en Navarra ⁶⁶. Pues quede aquí la invitación al mejor postor, aunque sin subasta, pero con cierta urgencia. Todavía estamos a tiempo para encontrar un equipo de traductores capacitados, que, además del latín suficiente, tengan conocimientos canónicos o jurídicos para llevar la tarea a buen puerto.

IV. TESTIMONIO VERNÁCULO DEL CORPUS DE DERECHO CIVIL

Desde hace más de un siglo, coincidiendo con la elaboración del nuevo Código Civil español (1889), tenemos ya el *Corpus Iuris Civilis*, compilado bajo la legislatura de Justiniano (+565) ⁶⁷ y ya traducido al idioma castellano ⁶⁸, como gran compilación jurídica del Derecho Romano –con mayor peso en los derechos forales de España–; *Corpus* justiniano elaborado acumulativamente durante casi un milenio por casi medio centenar de juristas ⁶⁹, sino desde la funda-

64. Buen paradigma es la publicación del *Comentario exegético al CIC/1983*, ed. bilingüe, Pamplona 1996-97, 5 vols (8 ts) ; *Enchiridion Familiae*, 10 vols (trilingüe en casos), Pamplona 2004.

65. Diccionarios históricos, Tratados teológicos y canónicos internacionales, etc.

66. Sirvan de ejemplo *Textos de Derecho Romano* (2002), *Principios de Derecho Global* (2003), *Leyes Eclesiásticas del Estado* (1994).

67. DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, pp. 226-232.

68. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, ed. latino-castellana de los Hermanos H. y O. Kriegel, con variantes de ediciones antiguas; retraducción completa y notas de Idefonso L. García del Corral, Barcelona 1889-1897, 6 tomos; reedición bilingüe facsimilar, Valladolid 1988-1998. Una versión vulgata, sin texto latino había sido hecha por el Sr. Bacardí (Barcelona 1874, 2 vols.) utilizando traducciones parciales (Digesto) del jurista madrileño dieciochista, Bmé Rodríguez de Fonseca, con reedición (Madrid 1874) e inéditos inacabados de J. M.^a Ortega (García del Corral, Pról., I, p. IX).

69. DOMINGO, R. (ed.), *Juristas universales*, I, pp. 79-238. Semblanza de 39 juristas romanos.

ción de Roma (753 a.C.) en época de monarquía, sí a partir de la Ley decenviral (451 a.C.). Con esta versión castellana todo hispanohablante estudioso del Derecho puede conocer en su idioma propio el período romano preclásico (451-32 a.C.) de la *Ley de las Doce Tablas* o derecho quiritario ⁷⁰ para ciudadanos romanos de patricios acreedores (*patres*) y plebeyos deudores (*conscripti*) en época de república ⁷¹; el período clásico (31 a.C.- 306 d.C.) de los *Iura* jurisprudenciales de Papiniano, Gayo, Paulo, Ulpiano y Modestino y de las *Leges* codificadas gregorianas (ss. II-III), hermogenianas (s. IV) y teodosianas (s.V) durante la época imperial. Todo ello, «fuente de todo derecho público y privado» (T. Livio). En términos justinianeos: Instituciones, Digesto o Pandectas, Código y Novelas. Hoy existen ediciones parciales con retraduccionés más modernas y logradas de estas mismas obras ⁷².

Así las compilaciones de derecho romano, hecho *corpus* compendiado por un equipo técnico coordinado por el jurisconsulto Triboniano ⁷³, se hace asequible al estudioso hispanohablante: el Digesto o Pandectas, como antología jurisprudencial; el Código de Justiniano (a. 529) con Constituciones imperiales desde Adriano a Justiniano;

70. En afirmación de Justiniano, se llama «derecho civil de los romanos (*ius civile romanorum*) o derecho quiritario (*ius quiritorium*) aquel que usan los romanos o quirites, pues los romanos se denominan quirites, palabra que deriva de Quirino» [sucesor de Rómulo] (*Instituciones*, lib. I, tít. 2, n. 1).

71. *Ley de las XII Tablas*, trad., notas y ed. bilingüe de E. Varela Mateos, en DOMINGO, R., (coord.), *Textos de Derecho Romano*, edit. Aranzadi, Pamplona 2002, pp. 19-36, BONFANTE, P., *Historia del Derecho Romano*, Madrid 1944, I, pp. 185-286 (textos), II, pp. 89-119 (polémica decimonónica de autenticidad); ARANGORUIZ, V., *Historia del Derecho Romano*, Madrid 1943, pp. 67-100: tablas de cobre (*tabulae aeneae*) elaboradas por dos comisiones sucesivas de diez varones (*decemviri*), presididas por Apio Claudio.

72. *Instituciones de Gayo*, trad., notas y ed. bilingüe de A. d'Ors y R. Domingo, *Textos de Derecho Romano...*, pp. 37-245 *Iura et leges*, trad., notas y ed. bilingüe de J. Churruca, Rosa Mentxaka, J. L. Linares y R. Domingo, *ibid.*, pp. 251-272; *Digesto*, trad. de A. D'Ors, F. Hdz Tejero, Pablo Fuenteseca, M. García Garrido y J. Buriello, Pamplona, edit. Aranzadi, 1968-1975, 3 vols.); *Instituciones de Justiniano*, trad. F. Hdz Tejero, UCM, Madrid 1961; M. Ortalán, ed. bilingüe, Buenos-Aires 1947; etc.

73. Triboniano, bilingüista (griego y latín), cuestor, *magíster officiorum*, *legitimi nostri operis minister* (Justiniano), presidente de la Comisión integrada por otro ministro, cuatro profesores de Derecho y once abogados tribunales, que reducen a una veintea parte la antigua jurisprudencia romana, causando también alteraciones, calificadas por alguna escuela de tribonianismos (DOMINGO, R., *Juristas universales...*, I, pp. 234-237).

las Novelas o Nuevas Constituciones y las Instituciones (a. 533) como texto escolar ⁷⁴. Toda la edición española aparece en seis tomos ⁷⁵. Siendo este «Cuerpo» (*Corpus*) del siglo xx edición facsimilar de la versión decimonónica finisecular, ofrece una forma más literal que literaria, y siempre en estilo correcto y consonante con el gusto de hoy; y, a juicio del presentador, «fiable» y «ajustada» y hasta «preferible» a la posterior del equipo de Álvaro d'Ors ⁷⁶; y, por supuesto, superior a toda edición vulgata, sin texto latino acompañante. Y el propio retraductor García del Corral, abogado y periodista, afirma que se distancia a veces de traducciones existentes, a la vez que reconoce sus limitaciones traductológicas en pasos dificultosos ⁷⁷, pues es consciente de que la «lengua del Lacio, si fácil y hermosa en los clásicos, con sobrada frecuencia [es] oscura e incorrecta y siempre desigual en los numerosos y heterogéneos elementos de que se componen los códigos romanos» ⁷⁸.

Sirva esta observación de aviso de caminantes para posibles traductores del texto latino medieval del CrIC. Digamos, como apunte negativo, que en una futura edición de esta obra monumental vernácula debiera cambiarse el equívoco título español de «Cuerpo», manteniendo el título latino de *Corpus*, que ya es vocablo académico castellano desde la edición 21 del DRAE (1992), significando «conjunto extenso y ordenado de datos o textos científicos, literarios, etc.». Por lo demás, añadamos que del *Corpus* de Derecho Civil Romano justinianeo existe también versión total en lengua francesa ⁷⁹ y parcial en idioma inglés ⁸⁰.

74. Y aunque sean en publicación latina, pero inteligible por tratarse de referencias temáticas, merecen citarse por su completitud, *Indices titulorum et legum Corpus Iuris Civilis*, eds. X. Ochoa y A. Díez, Roma 1965, 291 pp.

75. *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, reedición, edit. Lex Nova, Valladolid 1988-1998, presentada por el catedrático de Derecho Romano, J. J. de los Mozos Touya: t. I (*Instituta* y *Digesto* [1.^a, 2.^a, 3.^a parte]), t. II (*Digesto* [4.^a, 5.^a parte]), t. III (*Digesto* [6.^a, 7.^a parte]), t. IV (*Código* [libros 1.^o a 5.^o]), t. V (*Código* [libros 6.^o a 12.^o]), t. VI (*Novelas*). Son dignas de resaltarse las «*Diversas* [211] *Reglas del Derecho Antiguo* (D., t. III, lib.50, tít. 17, pp. 944-961), 22 de las cuales tienen cita en las *Decretales* de Bonifacio VIII en el CrIC.

76. Entendemos que se refiere sólo al *Digesto*, edit. Aranzadi, Pamplona 1968.

77. Introd., I, p. X.

78. *Ibíd.*, I, p.VII.

79. *Code et Nouvelles de Justinien, ...Institutes, Digeste*, trad. Elzevirs, D. Godefroy, M. Hulot, P-A. Tissot, ed. Bilingüe, Metz, chez Behmer, Paris, chez Rondonneau, 1806-1807.

80. *Corpus Iuris civilis. The Civil Law*, trad. S. P. Scott, Cinninati 1932, 17 vols. Hay varias traducciones parciales modernas del Digesto e Instituciones: *The*

V. VERSIONES CASTELLANAS ROMANCEADAS Y PARCIALES

Con la progresiva aparición de las lenguas romances surgen conatos de traducción del CrIC con logros parciales de Decretales de Gregorio IX⁸¹, algunos de cuyos manuscritos medievales castellanos se imprimen en pleno siglo xx⁸². Esta edición impresa se refiere a cuatro códices: dos matritenses (=M, M1), uno escurialense (=E) y otro parisino (=P), todos procedentes de algún prototipo común, a través de copias interpuestas, cuyo transcriptor y editor, el profesor Mans Puigarnau, sitúa entre finales del siglo XIII y primera mitad del XIV⁸³. Jaime Mans coteja con el texto latino los cuatro manuscritos romanceados e inéditos, y ya en su rótulo titular aparecen diferencias:

- *Decretales en romance* (ms. matritense, M)⁸⁴.
- *Glosa de Decretales rromançadas* (ms. matritense, M1)⁸⁵

Digest of Justinian, trad. A. Watson, Philadelphia 1985, 4 vols.; trad. C. H. Munro, Cambridge 1904-1909, 2 vols; *The institutes of Justinian*, trad. J. T. Abday-B. Walker, Cambridge, 1876; J. B. Moyle, Oxford 1889; trad. y coment. de J. A. C. Thomas, Amsterdam/Holland, New York 1975; *Justinian's Institutes*, trad. P. McLeod, bilingüe, New York 1987; etc.

81. RIAZA, R., y TORRES LÓPEZ, M., «Versiones castellanas de las Decretales de Gregorio IX», en *Acta Congressus Internationalis*, III, Roma 1936, pp. 291-296.

82. *Decretales de Gregorio IX*, versión medieval española, ed. J. M. Mans Puigarnau, Universidad de Barcelona 1939-1942, 2 vols. (3 ts), XXXIII+ 835 pp.

83. *Ibid.*, Introd., I, pp. XIII-XIV.

84. Códice de Madrid (=M), Biblioteca de Palacio, ms. 1967: *Decretales en romance*. Sign. vieja 2-L-I (hoy, II/1927). Procedencia del conde de Gondomar (Valladolid) para la «biblioteca del rey N. Señor VII J 2» (exlibris). Tabla de rúbricas ('liber primus-quintus), 287 ff. de vitela sin foliar. Letra gótica, preciosa y uniforme, de único amanuense de principios del siglo xv. Texto a doble columna de sendas 29 líneas al recto y verso. Caja total 365x250 mm. Capitales en tinta roja y morada y rúbricas en rojo. Encuadernación propia (pasta parda española). En el lomo, «Decretales en castellano. M.S.». Este códice M contiene los cinco Libros de las Decretales de Gregorio IX, el último fragmentario. Hay erratas, omisiones y corruptelas, que hacen difícil la inteligencia del texto. Para más datos (v. J. M. Mans Puigarnau, *Decretales...*, Introd., I, pp. XVI-XVI).

85. Códice de Madrid (=M1), Biblioteca de Palacio, ms. 868: *Decretales rromançadas del papa Gregorio*. Sign. vieja II-G-3 (hoy, II/868). Procedencia de la biblioteca del conde de Gondomar para la «biblioteca del rey N. Señor, VII J 2» (ex libris). Tabla de rúbricas ('libro primo-quinto', 349 ffrv, papel sin foliar. Letra minúscula semigótica de principios del siglo xv. Texto de sendos 25/29 renglones al recto y verso. Caja total 310x230 mm. Pequeño espacio en blanco para letras capitales. Rúbricas y calderones en rojo. Encuadernación peculiar de la Biblioteca (pasta

- *Glosa de Decretales en romance* (ms. parisino, P) ⁸⁶
- *Decretales* (ms. escorialense, E) ⁸⁷.

Nada extraño, pues, que se acusen las variantes textuales entre las versiones. Así se expresa el editor, refiriéndose especialmente al manuscrito M que edita: «La aludida versión, si bien a veces, a fuer de literal, conserva giros propios de la construcción latina, otras, en cambio, se separa formalmente del original, ampliando notablemente ciertos pasajes, resumiendo otros, alterando el orden de exposición de unos terceros, dando completos nombres propios de los que la mayoría de los manuscritos y ediciones latinos dan solamente las iniciales, etc.» ⁸⁸. En especial «la traducción del códice E es más

parda española). En el lomo se lee: «Las Epístolas Decretales (*sic*) en castellano, S. M.». Texto integrado por los cinco Libros gregorianos, los dos últimos incompletos. Y todos con lagunas y texto descuidado. Omisiones y errores de bulto, que hacen ininteligibles algunos pasajes. Esporádicas apostillas marginales posteriores de distintas manos. Más información (v. ID, *ibíd.*, I, pp. XVII-XVIII).

86. Códice de París (=P), Biblioteca nacional, manuscrito 441 español: *Glossa de Decretales en romance*. Consta de 250 ffrv en papel foliado. Tinta negra. Incompleto al principio y fin y mutilado en el interior. letra minúscula del siglo XIV. Texto a doble columna de 26/27 líneas. Caja total, 308x221 mm. Encuadernado en piel. Capitales rojas con trazos azules de adorno. En el lomo se lee: «Glosa en romance de Decretales». Comprende los cinco Libros de la colección gregoriana. Primero y quinto fragmentarios. Los otros tres, mutilados. Letra desigual, lagunas y texto bastante incorrecto. Ausencia de varias rúbricas de títulos y epígrafes capitulares y otros poco exentos. Omisiones y erratas, a veces del original. Más información (v. ID, *ibíd.*, I, pp. XVIII-XIX).

87. Códice del Escorial (=E): Sign. actual Ç-II-15: *Decretales*. Tabla de rúbricas de los tres libros primeros. Consta de 199 hojas de papel ceptí foliadas en buena numeración romana en rojo y mala (bises) arábica en negro. Letra de albalas del siglo XIV. Texto a doble columna con promedio de 29 líneas. Caja total: 293x225 mm. Escritura variable: iniciales rojas, moradas y negras y a veces en blanco. Epígrafes y calderones rojos. Encuadernación peculiar de la biblioteca (vaqueta bruñida, color avellana). Cortes dorados. Corte: «15.Decretales.9». Contenido: tres primeros libros de Decretales gregorianas, tercero incompleto (hasta el tit. XXXV). Caligrafía buena al principio y menos cuidada al medio y al fin y de tamaños diferentes, aunque parece del mismo amanuense. Notables defectos y descuidos textuales. Epígrafes capitulares generalmente en latín. Algunas anotaciones marginales coetáneas del manuscrito, pero a menudo mutiladas por la encuadernación. Más datos (v. ID, *ibíd.*, I, p. XIX, que se inspira en ZARCO, J., *Catálogo de mss castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial*, t. I, Madrid 1924, p. 68). Mans ignora que B. Álvarez Melcón había descrito cinco años antes el códice escorialense: «El séptimo centenario... y los códices... en la Biblioteca escorialense» (*Religión y Cultura [Ciudad de Dios]*, 30 (1935) 42-43).

88. *Decretales de Gregorio IX*, ed. J. M. Mans Puigarnau, Introd., I, p. XIV.

libre, menos literal, abrevia de ordinario los párrafos del texto latino, resumiendo el sentido de estos después de estampar a cada paso la frase *aquí dise gregorio...* A veces, no obstante, admite la glosa ordinaria dentro del texto mismo, resultando entonces de mayor amplitud que su correspondiente latino»⁸⁹. Sirva este texto comparativo latino-castellano⁹⁰:

Texto latino (sign f-IV-27)

Rub[rica]: August[inus] super illud
Epist[olam] ad hebr[eos]:
Translato sacerdocio necesse est ut
legis translatio fiat. Quia enim simul
et ab eodem et sub eadem sponsione
utraque data sunt, quod de uno dicitur
necesse est quod de altero intelligatur
(X, lib.I, tít. 1, c. 3, CrIC.II, col. 8)

Texto castellano (E) (Ç-II-15)

Rubrica-Translato: Agostino trasslado
unos judíos fuero fechs xristianos e
qria_[querían] guardar la ley segunt la
letra manda q el ssabado era de guardar
e la circuncisiõ de facer; los qles rephrende
el apligo e dise q dessq el ssacrdocio fue
trsladado e otrsi por esta actoridat proua
el [a]gostino q no lo debe ffas, ca la ley e
el ssacrdocio fuero dados en uno. Et aql
mismo q dio el ssacrdocio dio la ley d ssola
missma mystion. Et por esta raso en uno sse
deuen dar. Ende lo q es dicho del ssacrdocio
deue sser tenydo de la ley

Es claro que ni esta versión vernácula escurialense ni las otras tres conocidas son aptas para una retraducción fiel de hoy. Y es que el traductor anónimo protoparente y más los copistas posteriores han escrito notas y motivaciones en el cuerpo del escrito de las llamadas *generalia*, *notabilia* o brocardos, aforismos jurídicos, sentencias, máximas morales y otras indicaciones esporádicas, no siempre consonantes con los capítulos textuales⁹¹. El transcriptor Mans destaca oportunamente dichas notas en el texto vernáculo que fija para editar. Comparando los cuatro manuscritos y a la vista de erratas, errores y corruptelas, omisiones e incompletitudes, lagunas y alteraciones, anotaciones y comentarios, como defectos, unos comunes a todos y otros específicos, dicho editor piensa que son códices familiares, pero independientes entre sí con un tronco común, cuyo original es desconocido. Diríase con lenguaje de consanguinidad que hay un

89. ÁLVAREZ MELCON, B., «El séptimo centenario...», en *ibíd.*, p.42.

90. X, lib.,I, tít.,1, c. 3; ÁLVAREZ MELCÓN, B., «El séptimo centenario...», en *ibíd.*, pp. 42-43.

91. CrIC, I, p. XV.

protoparente común anónimo del siglo XIII/XIV con sobrinos, primos y nietos de los siglos XIV y XV. Y parece que de estos códices el más antiguo y autónomo es el manuscrito escorialense por sus «peculiaridades gráficas [albalaes], lingüísticas y diplomáticas», como es el uso y abuso de consonantes dobles, redacción de rúbricas y epígrafes aún en latín, idioma con el que más se emparenta. Amén de la grafía, la traducción de los solo tres libros gregorianos viene a sugerir que el código E es el que más se retrotrae de los cuatro al bajo medievo, situándose en el siglo XIII/XIV y, por ende, más cercano al texto original. El segundo más antiguo sería el código P. Cuatro láminas de sendos códices ilustran la citada Introducción ⁹².

En este contexto de dificultades y pistas, el transcriptor Mans Puigarnau opta por elegir el código M como texto base para su edición por ser más moderno, completo y legible con alguna implementación de los otros códices, especialmente del E, pues es el más complementario en sus tres libros. En aparato semicrítico de M se anotan las variantes más sustantivas de M1, P y E, junto con otras notas paleográficas, omitiendo las adjetivas meramente morfológicas ⁹³.

VI. MUESTRA DE TEXTOS ROMANCES COMPARADOS

Antes de transcribir el texto básico, el jurista Mans ofrece, a modo de paradigma comparativo, la «tabla de rúbricas» o títulos, a triple columna, de los cinco Libros de las Decretales gregorianas ⁹⁴, según los códices M, M1, E.

Copiamos algunos rótulos y títulos de los tres primeros Libros de las Decretales gregorianas romanceadas, a modo de ejemplo comparativo:

- Decretales en romance (M).
- Decretales romançadas del papa Gregorio (M1).
- Títulos de los tres libros de decretales según se sigue (E).
 - Liber primus (M).
 - Libro primero (M1).

92. *Ibid.*, I, entre pp. XVI-XVII: M (f4v), M1 (f7v), P (f146r), E (f32r).

93. *Ibid.*, I, p. XX-XXII.

94. *Ibid.*, I, pp. 3-10.

- Libro primero (E): *Este es el comienzo de las decretales. Gregorio obispo ssieruo de los ssieruos de dios. A los amados ffi- jos escolares maestros morantes en Bolonia enbio saludos...*
- I. *De la Sancta Trinitat* (M).
- I. *De Ssuma Trinitate et fide catolica* (M1).
- I. *Rubrica de ssuma trinitate e ffide catolica* (E) ⁹⁵.
- XXIV. *Del offitio del arciprest* (M).
- XXIV. *Del ofiçio archipresbiteri* (M1).
- XXIV. *Del ofiçio del arcipreste* (E).
- XXXVII. *De los que pueden seer aduocados* (M).
- XXXVII. *De los que no pueden ser abogados* (M1).
- XXXVII. *De quien son los que pueden demandar e abogar* (E).
 - Aquí se comienza el secundo libro (M).
 - Libro segundo (M1).
 - Aquí comienza el ssegundo libro (E).
- IX. *Como deuen guardar el domingo e las otras fiestas* (M).
- IX. *De como deuen guardar los días de las fiestas* (M1).
- IX. *De la [s] ferias* (E).
- X. *Como deuen connoscer delas excepciones que son puestas del parentesco contra matrimonio* (M).
- X. *De ordine cogniçionem* (M1).
- X. *De la orden de los juicios e pleitos e qual demanda deue ser antes librada* (E).
 - Aquí se comienza el terçero libro (M).
 - Libro terçero (M1).
 - Inçipit liber tertius (E).
- XXIX. *De las parroçias e de los agenos parrochianos* (M).
- XXIX. *De las perrochias e delos agenos perrochianos* (M1).
- XXIX. *De las perrochias e de las ajenas perrochias* (E).
- XXXI. *De los reglares e de los otros que entran en reliçión* (M).
- XXXI. *De los regulares e de los otros que entran en reliçión* (M1).
- XXXI. *De los monjes rreglares e de los que pasan a reliçión* (E).

95. Mans transcribe como traducción la rúbrica añadida posteriormente: *De la muy alta trinitat e fe catolica* (*Ibid.*, I, p. 3).

Por lo demás, la obra de Mans aparece publicada en tres tomos comprendiendo el vol. I, la tabla de rúbricas (títulos), bula de presentación pontificia y libro decretal primero. El vol. II/1 está integrado por los Libros decretales segundo y tercero. Y el vol. II/2 incluye el cuarto y quinto libros gregorianos más incompletos. En cada volumen se añaden índices alfabéticos onomástico y toponímico. Y en el último, un vocabulario general de términos técnicos y arcaicos.

En conclusión, ya no se trata de imprimir hoy todos los manuscritos bajomedievales aún inéditos, sino de aprender de su intento traductológico a lengua romance, cuando no había mayores urgencias, pues el latín por estas calendas era todavía lenguaje vernáculo. Hoy entrados ya en el siglo XXI con más medios tecnológicos, mejores conocimientos científicos y menos latín vulgarizado, una versión vernácula del CrIC es de obligado cumplimiento si se quiere hacer asequible la investigación jurídico-canónica al estudioso hispanoparlante.